



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-382/2024**

**ACTOR: RAFAEL AMADOR  
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO**

**COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS  
SOLORIO LÓPEZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Rafael Amador Martínez**, por propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, contra la sentencia emitida el veinticuatro de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, en los expedientes TEV-JDC-72/2024 y TEV-JDC-73/2024 acumulados, en la que confirmó la resolución intrapartidista de la Comisión de Justicia del

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse por sus siglas PAN.

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, o por sus siglas TEV.

## SX-JDC-382/2024

Consejo Nacional del PAN emitida el pasado tres de abril en los juicios de inconformidad CJ/JIN/064/2024 y CJ/JIN/065/2024 acumulados, relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional<sup>4</sup> para el proceso electoral local 2023–2024 en el Estado de Veracruz.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio federal .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	25

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en atención a que, los agravios expuestos por el actor son inoperantes, pues no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.

### ANTECEDENTES

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se podrá citar por sus siglas RP.



## I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura y la integración del Congreso del Estado.
- 2. Providencias SG/169/2024.**<sup>5</sup> El once de marzo de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a diputado y diputada por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral local ordinario.
- 3. Inscripción del actor.** El dieciséis de marzo, el actor presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, su solicitud de registro en el proceso interno de designación de los aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.
- 4. Acuerdo CEPE-VER/003/2024.** El diecinueve de marzo, la Comisión Estatal de Procesos Electorales en el Estado de Veracruz, mediante el citado acuerdo, declaró la procedencia del registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de RP, con motivo del proceso electoral local 2023-2024, quedando a disposición de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal.

---

<sup>5</sup> Visible en la liga electrónica <https://www.panver.mx/web/2024/03/12/invitacion-registro-dip-loc-ver/> la cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.

**5. Propuestas de designación.** El veintidós de marzo, mediante sesión extraordinaria, la Comisión Permanente del PAN, aprobó el Acuerdo denominado Propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para la designación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, que habrá de postular el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Veracruz.

**6. Impugnación federal SX-JDC-224/2024.** El veintiséis de marzo, inconforme con el acto señalado en el párrafo que antecede, el actor presentó vía *per saltum* demanda de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de esta Sala Regional.

**7. Acuerdo de Sala SX-JDC-224/2024.** El veintisiete de marzo, esta Sala Regional, considero que el acto impugnado carecía de definitividad y firmeza, además de que no se justificaba el salto de instancia. Por ello, se reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho correspondiera.

**8. Procedimiento intrapartidista CJ/JIN/064/2024 y CJ/JIN/065/2024 acumulado.** El treinta y uno de marzo, la Comisión de Justicia del PAN, recibió el Acuerdo Plenario de reencauzamiento de esta Sala Regional y dio el trámite correspondiente.

**9. Resolución intrapartidista.** El tres de abril, el órgano de justicia intrapartidista determinó sobreseer los juicios de inconformidad hechos valer por los actores y confirmó lo que fue materia de impugnación; lo cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del órgano partidario responsable el cuatro de abril siguiente.



**10. Juicios locales TEV-JD C-72/2024 y TEV-JDC-73/2024 acumulados.** El ocho de abril, el hoy actor así como Agustín Jaime Andrade Murga controvertieron ante el TEV la resolución intrapartidista referida en el párrafo anterior.

**11. Sentencia impugnada.** El veinticuatro de abril, el Tribunal responsable confirmó la resolución intrapartidista emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, referente a las Propuestas de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del citado partido en Veracruz, para la designación de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP, que habrá de postular el PAN para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Veracruz.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal

**12. Presentación de la demanda.** El veintinueve de abril, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes de esta Sala Regional a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**13. Turno y requerimiento.** El veintinueve de abril, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-382/2024**, y turnarlo a su ponencia para los efectos legales correspondientes.

**14.** Asimismo, requirió al Tribunal Electoral de Veracruz el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente puede citarse como Ley General de Medios.

**15. Recepción de constancias.** El tres de mayo, la autoridad responsable remitió las constancias de trámite, el informe circunstanciado, así como los expedientes de origen, relacionados con el presente medio de impugnación.

**16. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**17.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la cual se confirmó la resolución intrapartidista CJ/JIN/064/2024 y CJ/JIN/065/2024 acumulados, relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023–2024 en el Estado de Veracruz; y **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción<sup>8</sup>.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>9</sup>, como se expone a continuación.

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

20. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada al promovente el **veinticinco de abril**<sup>10</sup>; y si la demanda fue presentada el **veintinueve de abril** siguiente, su presentación resulta oportuna.

21. Lo anterior, toda vez que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril, contemplando sábado y domingo al ser un asunto relacionado con proceso electoral.

22. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional. Además, de que fue parte actora en el juicio local. Asimismo, aduce que la sentencia controvertida le genera una afectación a sus derechos, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico<sup>11</sup>.

23. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a

---

<sup>9</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios.

<sup>10</sup> Como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 437 y 438 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

– **Pretensión y síntesis de agravios**

**24.** La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución del Tribunal local, que confirmó la resolución intrapartidista de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, relacionada con la designación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP para el proceso electoral local 2023–2024 en el Estado de Veracruz, y se repita dicho proceso bajo el principio de equidad y democracia, valorando la capacidad, historial partidista, actitudes y aptitudes de los aspirantes, sin vicios de marginación y discriminación.

**25.** Para alcanzar dicha pretensión, el actor hace valer los temas de agravio siguientes:

**a) Falta de exhaustividad y congruencia**

**b) Planteamientos relacionados con la suplencia de la deficiencia de la queja**

**c) Planteamientos relacionados con el marco normativo**

**d) Indebida valoración de pruebas**

– **Metodología de estudio**





26. Los agravios de la parte actora serán analizados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio, pues lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos; lo que tiene sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

– **Consideraciones del Tribunal local**

27. En su resolución, el Tribunal Electoral de Veracruz realizó su estudio en seis considerandos, a saber: PRIMERO. Competencia; SEGUNDO. Acumulación; TERCERO. Requisitos de procedencia; CUARTO. Suplencia de la deficiencia de la queja; QUINTO. Pretensión, Fijación de la Litis síntesis de agravios y Metodología de estudio; y SEXTO. Estudio de Fondo.

28. Dentro de los que al caso interesan, se encuentra el relativo a la *Suplencia de la deficiencia de la queja*; en el cual el Tribunal local señaló que al ser juicios ciudadanos, en caso de que fuera necesario realizaría una suplencia de la expresión de los agravios que haya realizado la parte actora, para determinar si existía la violación reclamada, pero siempre y cuando le fuera posible identificar la afectación que le causó el acto impugnado, así como sus razones y que éstos los pudiera deducir de los hechos expuestos.

29. Asimismo, en un considerando aparte, estableció la *Pretensión* de la parte actora que era la de revocar la resolución intrapartidista, hizo la *Fijación de la Litis* la cual se constriñó a determinar si había sido correcta la determinación del órgano partidista de desechar el medio de

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

impugnación de los entonces actores; estableció la *Síntesis de agravios*, refiriendo las temáticas que el actor hizo valer en su escrito de demanda local, es decir: a) *Falta de resolución del escrito de quince de marzo por parte de órgano de justicia intrapartidario*; b) *Falta de exhaustividad al no analizar los motivos de disenso de su demanda*; c) *Incongruencia de la resolución impugnada*; y d) *Que no existió democracia interna pues no se siguieron reglas claras, ni criterios para las propuestas de Diputados Locales por el Principio de Representación proporcional*; y finalmente señaló la *Metodología* de cómo se iba a realizar el estudio de dichos agravios.

**30.** En el considerando *SEXTO* realizó el *Estudio de fondo* de los agravios, estableciendo en primer lugar, el **Marco normativo** relacionado con:

- El *Derecho a la tutela judicial*, señalando los artículos 1º y 41 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- La *Exhaustividad*, tomando en consideración lo que establecen los artículos 17 de la de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los criterios adoptados por la Sala Superior del TEPJF, en las *jurisprudencias 12/2001 y 43/2002*.
- La *Congruencia interna y externa*, haciendo la distinción doctrinalmente entre ambas congruencias, y de igual forma con base en lo señalado en la *jurisprudencia 29/2009* emitida por la Sala Superior de este Tribunal y como lo han definido los Tribunales colegiados de circuito en la *jurisprudencia VI.2C.J/2018*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-382/2024

- La *Fundamentación y motivación*, con base en los artículos 16 y 41 de la Constitución Federal, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal.
- Los *Aspectos esenciales de los partidos políticos*, señalando el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal.
- La *Ley General de Partidos Políticos*, con base en los artículos 3 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 34, en relación con lo señalado en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal.
- La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*; en conformidad con el numeral 226, de la citada Ley.
- La *Normatividad Interna*, en la cual se señalaron los *Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria*; específicamente lo relacionado con los artículos 90 y 103, numeral 5, inciso b), de dichos Estatutos.

31. Posteriormente, inicio con el estudio del *Caso concreto*, en el cual, respecto a la *Falta de resolución del escrito de quince de marzo por parte de órgano de justicia intrapartidario*, determinó que el agravio era fundado pero inoperante, toda vez que, si bien el actor no había recibido una respuesta del Partido a su medio de impugnación; sin embargo, ello no le generó impedimento para participar y ser registrado como aspirante a una candidatura, como quedó acreditado; por lo que concluyó que el actor conoció las Providencias, participó en las mismas, y ello se vio reflejado con la aprobación de su registro por parte del PAN, como aspirante a la candidatura local como Diputado Propietario por el principio de RP, en el Estado de Veracruz.

**32.** Enseguida, realizó el estudio de manera conjunta de los agravios *b) y c) Falta de exhaustividad al no analizar los motivos de disenso de su demanda e incongruencia de la resolución impugnada*; en los que determinó que eran inoperantes, ya que el actor no había expuesto las razones o motivos por los cuales estimó que fue indebido lo resuelto por el órgano intrapartidista; así como no combatió de manera frontal las consideraciones de la responsable para determinar la improcedente su medio de impugnación, siendo manifestaciones subjetivas, no encaminadas a controvertir las consideraciones torales.

**33.** Finalmente, respecto a *Que no existió democracia interna pues no se siguieron reglas claras, ni criterios para las propuestas de Diputados Locales por el principio de RP*, el Tribunal local realizó un análisis de las diversas manifestaciones hechas en sus respectivas demandas, con el fin de advertir sus razonamientos para controvertir el acto impugnado; llegando a la conclusión que sus planteamientos eran inoperantes, ya que el tema central en dichas impugnaciones era la falta de Democracia Interna en la selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio de RP del PAN, en Veracruz; sin embargo, no realizaba manifestaciones que atacaran de manera frontal las consideraciones de la resolución intrapartidista, es decir, no señaló porqué fue incorrecto el sobreseimiento que realizó la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de su medio de impugnación.

**34.** Por tanto, determinó que sus manifestaciones carecían de eficacia para revocar o modificar el acto impugnado, y por consiguiente confirmó la resolución controvertida.

– **Estudio de los agravios**

**a) Falta de exhaustividad y congruencia**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-382/2024

35. El actor señala que en su agravio relativo a la *Falta de respuesta del escrito de quince de marzo por parte del órgano de justicia intrapartidario*, el Tribunal local realizó el estudio en los numerales del 76 al 93, declarándolo fundado pero inoperante.

36. Asimismo, refiere que en el párrafo 83 de la sentencia impugnada se señaló que la Comisión de Justicia Intrapartidista cumplió con el requerimiento, informando que por cuando hace al medio de impugnación presentado por Rafael Amador Martínez “*la totalidad de constancias que integran dicho expediente ya han sido turnadas a la ponencia de la Comisionada Adka Patricia Karam con la finalidad de que se formule el proyecto de resolución*”. Aspecto sobre el cual, el actor afirma que no es cierto porque no tuvo respuesta hasta que ingresó la impugnación el pasado quince de marzo de 2024.

37. Por otra parte, respecto a lo vertido en los párrafos 85, 86 y 87, señala el promovente que el Tribunal responsable confunde la falta de respuesta a una impugnación, siendo esta última su derecho constitucional en el que hizo valer la declaración de procedencia del registro de candidaturas a las diputaciones locales emitido el pasado diecinueve de marzo.

38. Sobre este mismo aspecto, refiere que en el párrafo 88, en el que se señaló que de acuerdo con el acuse de recibido del Check List de los requisitos para participar en el proceso interno de designación, consta la inscripción del hoy actor para participar.

39. Sobre el cual, refiere que el Tribunal confunde la procedencia del registro de candidaturas con la publicación de las propuestas de la CPCE para la designación de candidaturas, haciendo una descripción detallada del proceso.

40. Finalmente señala que el Tribunal responsable no interpretó correctamente sus impugnaciones, ya que no se entendieron las palabras democracia interna, la cual en su concepto significa condiciones iguales para todos los aspirantes dentro de una competencia electoral partidista.

41. A juicio de esta Sala Regional, los agravios son **inoperantes**, ya que en ninguno se controvierte frontalmente los razonamientos que expuso el Tribunal local, sino que se limita a hacer manifestaciones genéricas.

42. Esto es así, pues el actor no demuestra como todas esas supuestas alegaciones generan la ilegalidad de la sentencia impugnada.

43. En este sentido, resulta importante reiterarle al actor que, para alcanzar su pretensión, no es suficiente que exponga de manera dogmática las definiciones de los principios rectores de la función electoral, o referir que no se analizaron la totalidad de sus agravios, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en la especie.

44. Se dice lo anterior, pues resultaba necesario que el promovente en esta instancia expusiera con claridad las razones por las cuales considera que la sentencia impugnada resulta ilegal, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo cual, evidentemente no se realizó.

45. En este estado de cosas, es dable afirmar que el actor incumplió con la carga argumentativa de controvertir de manera frontal los argumentos que consideró el TEV al momento de emitir la sentencia.

46. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tienen que



hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

47. Sin embargo, el actor no cumplió con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada.

**b) Planteamientos relacionados con la suplencia de la deficiencia de la queja**

48. El actor alega que en el *CONSIDERANDO CUARTO. Suplencia de la deficiencia de la queja*, específicamente en los párrafos 36 y 37 de la sentencia, el Tribunal responsable de manera errónea mencionó que existía una deficiencia en la expresión de sus agravios para determinar si existía la violación reclamada, así como que había una omisión de requisitos en su medio de impugnación.

49. No obstante, considera que en las dos impugnaciones que realizó, – ante la Comisión de Justicia del PAN y ante el Tribunal local– expresó la carencia de información sobre el proceso de selección, porque en las providencia SG/169/2024 jamás se mencionó bajo qué criterios, especificaciones, parámetros académicos, políticos, intelectuales y partidista se elegirían a los candidatos y candidatas, cuyos registros de candidaturas a diputaciones locales fue avalado por la Comisión Estatal de Procesos Electorales en el Estado de Veracruz el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

50. En estima de esta Sala Regional dichos planteamientos son **inoperantes**, porque la aplicación de la suplencia de la queja, es una figura que busca que el órgano de control subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por lo que en sí

mismo no le causa perjuicio sino al contrario permite a las partes encontrarse en un plano de igualdad y hacer efectivo lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal.<sup>13</sup>

**51.** Al efecto, el objeto de la suplencia de la queja es la búsqueda del equilibrio procesal; la finalidad de nivelación previa a resolver la cuestión planteada, mediante la cual el juzgador puede realizar los ajustes necesarios, en la medida de las posibilidades del caso, con la finalidad de que las partes en litigio puedan acceder al mismo de una forma más equitativa y, por ende, más justa, en relación con el momento en que acudieron al proceso.

**52.** De ahí que los argumentos con las que el actor pretende controvertir la aplicación de la suplencia, con independencia de no controvertir frontalmente, tampoco sirven para demostrar su ilegalidad, pues se insiste que es una figura que el juzgador está obligado a aplicar cuando la naturaleza del medio de impugnación sobre todo la temática del asunto lo exija, como es el caso del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, de ahí que en lugar de perjudicarlo, ello le beneficia.

**53.** Ahora en el mejor de los casos, de considerar los argumentos que expone el actor como agravio, éstos no sirven para atacar o destruir lo que supuestamente le causa perjuicio, ya que dichos argumentos son

---

<sup>13</sup> Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **1a./J. 9/2015 (10a.)**, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO NO LA PREVÉ A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ACUDE AL RECURSO DE REVISIÓN COMO TERCERO INTERESADO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES**; así como en el **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4533/2015**; en el cual se establece que los ajustes que deben hacerse mediante la suplencia de la queja, corresponden a situaciones objetivas que han de estar previamente determinadas por el legislador democrático, según el mandato constitucional. Así, la racionalidad de la suplencia, basada en el principio de igualdad procesal, queda en la mayoría de los casos advertida previamente por el legislador, por ello es menester que el juez se ajuste a ella, a menos que advirtiera una grosera o absurda implementación legal al respecto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-382/2024

reiterativos, ya que se advierte que los hizo valer ante la instancia local, al referir que el tema central era la falta de Democracia Interna, pues a su criterio no se mencionaba bajo que parámetros, criterios o requisitos la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, valoraría las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de RP; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

**c) Planteamientos relacionados con el marco normativo**

54. Alega el actor que en el *CONSIDERANDO SEXTO. Estudio de fondo*, en los párrafos 45, 46, 47, 48 y 49 de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable estableció el marco normativo.

55. Asimismo, señaló que en el numeral 50 se trató el tema de *exhaustividad*, del cual era importante remarcar la última oración del artículo 17 de la Constitución Federal, que dispone la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva; lo cual en su concepto no fue realizado por el Tribunal local, haciendo referencia nuevamente a lo que solicitó en las dos impugnaciones que interpuso, a saber, la falta de democracia en el proceso interno de designación; la negativa de dar respuesta a diferentes oficios entregados a la CJCN; la negativa de explicar el procedimiento interno para colocar a las candidaturas en un determinado lugar de la lista; repetir la misma copia de providencias, emitidas por el Presidente Nacional para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes del PAN; no permitir en ninguna convocatoria actividades de precampaña.

56. De igual forma refiere que en el mismo tema de *exhaustividad*, en el párrafo 54, el Tribunal responsable omitió responder el punto más importante de sus impugnaciones, consistente en que los integrantes de la

CPCE explicaran cuáles fueron los parámetros académicos, criterios, especificaciones que los llevó a determinar en qué lugar de la lista fueron colocadas las candidaturas.

**57.** Por lo que respecta al párrafo 56 del tema *Congruencia interna y externa*, así como el numeral 63 en el que se abordan los temas de *Fundamentación y motivación*, el actor señaló que no existió congruencia externa, ya que el Tribunal local no resolvió la cuestión planteada en el tema de falta de exhaustividad; asimismo, que no se sujetó al principio de fundamentación y motivación.

**58.** Por otra parte, señala el actor que está de acuerdo con lo establecido por el Tribunal local en el párrafo 73 de la resolución impugnada, relativo a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; no obstante, siempre y cuando se respete la democracia interna, así como los artículos 8° y 35 de la Constitución Federal; lo cual en su concepto no sucedió ya que refiere que existió una violación al artículo 8° de la Constitución Federal, es decir, refiere que afectaron su derecho de petición, debido a que en diversos oficios que fueron entregados a diversas autoridades partidistas, nunca tuvo respuesta a tiempo.

**59.** Ello, porque las respuestas de la Secretaría General del CDE del PAN en Veracruz fueron realizadas después de haber impugnado ante el TEV el ocho de abril, es decir, cuando dicho Tribunal requirió a la CJCN, de ahí que en su concepto ella le informó a su contraparte de Veracruz sobre la falta de respuesta a dichos oficios y la debió haber encomendado a responder; sin embargo, los tres oficios de quince de diciembre de dos mil veintitrés, y veinte de febrero del año en curso dirigidos al Presidente del CDE del PAN en Veracruz, nunca tuvieron respuesta, siendo en su concepto, los más importantes porque se referían al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por RP en el Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-382/2024

60. De ahí que, en su concepto el Tribunal responsable no debió pasar por alto la ausencia de respuesta ni que considerara que no tenía conexión con las impugnaciones que se harían llegar sobre los resultados de designación de propuestas de la CPCE.

61. Arguye el promovente que también se menciona el oficio entregado a la CJCN el pasado quince de marzo y que tampoco hubo respuesta por parte de la autoridad partidista; y de lo cual el Tribunal responsable consideró que no tenía nada que ver con las impugnaciones que interpuso.

62. También refiere el actor que la autoridad partidista vulneró su derecho a ser votado al negarle una explicación sobre los argumentos, criterios, especificaciones, parámetros académicos que tomó en cuenta para poder arreglar la lista de las propuestas para la designación de las candidaturas, y por qué decidió poner a tal persona en el lugar 1 o 2 sucesivamente.

63. Finalmente señala la parte atora que en los párrafos 73, 74 y 75, referentes a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, pareciera que el objeto del Tribunal local es remarcar que sí se cumplió con todo el procedimiento interno, lo cual considera que no es verdad, ya que, si bien en los estatutos se establece dicho proceso, estos deben ser apegados a derecho y sin violentar la Constitución Federal.

64. A juicio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, ya que sus argumentos están enfocados a controvertir el **marco normativo** sobre diversos temas que se hizo valer, consideraciones de la sentencia que no le causan perjuicio.

65. Ello porque el marco normativo es la base sobre la cual se construye y determina el alcance y naturaleza de una determinación, es decir, es una

relatoría de las normas constitucionales, leyes, reglamentos, jurisprudencia y otros instrumentos legales, que en sí mismo no le acusan agravio, ya que en dicho marco no se fija una consideración o determinación jurídica sobre la litis, o en su caso una interpretación a los preceptos que se citan en el mismo; sino únicamente tiene el propósito de sustentar todas las actuaciones y actividades en materia legal.

**66.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor vierte argumentos contra cada uno de los párrafos que constituyen parte del marco normativo; sin embargo, estos están fuera de lugar, ello porque, mientras que en el marco normativo son referentes al “derecho a la tutela judicial”, “*exhaustividad*”, “*congruencia interna y externa*”, “*fundamentación y motivación*”, “*Aspectos esenciales de los partidos políticos*”, “*Ley General de Partido Políticos*”, “*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*”, apartados en el que única y exclusivamente se describen los artículos correspondientes, sin interpretación alguna; el actor para controvertir esta parte, en primer lugar transcribe los párrafo atinentes de la sentencia, posteriormente, vierte argumentos genéricos, entre otros supuestamente un falta de exhaustividad, que no existió congruencia externa o que no se sujetó al principio de fundamentación y motivación, pero estas temáticas las hace depender de argumentos reiterativos que realizó desde el acto intrapartidista.

**67.** Sin que con ello se cumplan los extremo que exigen los principios de exhaustividad y de congruencia para que se actualicen.

**68.** Máxime que esos argumentos no logran revertir el sentido de la resolución impugnada, porque se insiste, lo que pretende controvertir no constituye criterio o interpretación alguna, sino sólo forma parte de una relatoría del marco jurídico utilizado por el Tribunal local como soporte



para justificar su determinación, aspecto que no le causa perjuicio alguno al actor.

69. De ahí que a juicio de esta Sala Regional sus planteamientos de agravios son **inoperantes**.

**d) Indebida valoración de pruebas**

70. El actor argumenta que el Tribunal local no realizó una correcta valoración de las pruebas que aportó en dicha instancia.

71. En estima de esta Sala Regional tal argumento es **inoperante**, por ser una manifestación genérica, debido a que el actor omite proporcionar algún dato o información que permita establecer de manera particular, concreta y específica cuáles fueron los elementos de prueba que fueron valorados incorrectamente por la autoridad; o bien, cuál es el contenido de dichas pruebas que permita identificarlas.

72. Por ello, dicha manifestación resulta insuficiente para que este órgano jurisdiccional realice un estudio concreto sobre los elementos que supuestamente fueron indebidamente estudiados por la autoridad responsable.

73. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por la parte actora, esta Sala Regional considera, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 2/2023, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-382/2024**

Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.